



Consideraciones legales y psicológicas sobre la adopción internacional

Juan Alonso Casalilla Galán

Psicólogo.

IMMF (Instituto madrileño del menor y la familia).

DEPARTAMENTO DE ADOPCIONES

Consejería de Familia y Asuntos Sociales.

Comunidad de Madrid.

Sumario

1.-LA ADOPCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL MENOR: ADOPTABILIDAD.

Contexto histórico, Social y legal de la Adopción.

La adopción como medida de protección ¿cuándo es oportuna?

Menor como punto de referencia.

Los solicitantes.

Situación actual de la demanda

2.- CIRCUNSTANCIAS A TENER EN CUENTA EN LOS MENORES ADOPTADOS.

3.- MARCO JURÍDICO QUE SUSTENTA LA VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD DE LOS SOLICITANTES.

El código Civil.

La legislación autonómica.

4.-Bibliografía.

1.-LA ADOPCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL MENOR: ADOPTABILIDAD

Contexto histórico, Social y legal de la Adopción.

La adopción, regulada legalmente tiene su nacimiento dentro de nuestro contexto histórico-cultural en el Derecho romano, teniendo como fin el permitir la subsistencia de las familias carentes de descendencia, procurando así la pervivencia del culto familiar por un lado, y del patrimonio familiar a través de la herencia. No obstante y a pesar de su antigüedad y las múltiples funciones cumplidas por la misma es una institución que ha sido poco atendida por los textos legales a lo largo de la historia.

A pesar de ello las legislaciones han ido poniendo de relieve cada vez más el interés del niño en lo que a la adopción se refiere, sobre todo a partir de comienzos del siglo XX con la aparición en el derecho de la noción “interés del niño”.

Podemos decir que se ha ido produciendo un cambio en el foco de la adopción, pasándose progresivamente de los intereses individuales del adoptante o adoptantes (dar hijos a quién carece de ellos), hacia el interés del menor necesitado de una familia que ponga remedio a su situación de desamparo.

La adopción queda así en nuestro ordenamiento jurídico como una medida de protección de menores, y no como un recurso para las familias. Medida que tendrá sus indicaciones y contraindicaciones, y que será tomada cuando y cómo convenga al menor en dificultad. *La adopción sólo puede ser acordada en interés del menor, frente a este interés y en caso de conflicto deben ceder las aspiraciones de los solicitantes de adopción por legítimas que éstas sean.*

Pero además y junto con este cambio de “foco de intereses” a satisfacer con la adopción, se ha venido dando también un proceso de “globalización” de la misma, pues si hasta unas décadas la adopción tenía lugar dentro de cada país de acuerdo a sus legislaciones concretas, en los últimos tiempos son las **adopciones internacionales** las que han tomado un importante auge.

Dentro de este contexto, y como consecuencia de múltiples factores, entre los que cabe destacar: el descenso de la natalidad, la disminución del nacimiento de hijos no deseados y la mejora de los recursos de apoyo a las familias se ha venido produciendo un descenso importante de los niños susceptibles de ser adoptados dentro de los países desarrollados. Hecho que ha provocado el desarrollo de la adopción internacional en Europa, sobre todo a partir de los años 70, como una consecuencia lógica del desequilibrio demográfico y socio-económico entre países desarrollados y no desarrollados o en serias crisis.

En España, y en Comunidad de Madrid, al igual que en el contexto europeo el número de niños susceptibles de ser adoptados ha venido disminuyendo progresivamente, razón por la que las demandas de adopción se dirigen cada vez más hacia países en los que por sus circunstancias socio-económicas, existen niños en condición de ser adoptados.

Así la Adopción Internacional, casi desconocida en España a principios de la década de los 90 se ha transformado en pocos años en una opción cada vez más generalizada de acceso a la paternidad.

La adopción como medida de protección ¿cuándo es oportuna?

Cuando un niño se encuentra en una situación de desamparo, las administraciones encargadas del mismo deben articular medidas encaminadas a paliar esta situación. Medidas que en primer lugar deben procurar solucionar su problema sin sacar al niño de su entorno familiar. Si esto no es posible y la separación de su familia es ineludible, procurar medidas que posibiliten el retorno a su familia en el menor tiempo posible. Si la situación hace imposible este retorno es cuando se piensa en la medidas que implican la colocación del niño en su propio entorno (acogimiento con familia colateral...etc.) si esto no es posible, es cuando se contempla la Adopción dentro del propio país como medida de protección, y solo cuando no existen familias dentro de su país de origen es cuando la adopción por parte de personas extranjeras es pensada como medida de protección adecuada para ese menor.

Por lo tanto la Adopción Internacional es una medida **de carácter subsidiario**, siendo la última medida en la que se piensa como indicada para la solución de situaciones de dificultad que sufre la infancia.

Tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, la adopción ha dejado de ser un forma “distinta y poco frecuente” de ser padres. Por otra parte, los solicitantes de adopción son cada vez mas conscientes de sus derechos y obligaciones y cuentan con más información, aunque a veces ésta no sea del todo correcta.

En Adopción Internacional en particular, los solicitantes se enfrentan a largos procesos de tramitación, los cuales dependen de varias administraciones, nacionales y extranjeras. Procesos donde deben de soportar incertidumbres importantes y altos niveles de angustia que deben ser tenidos en cuenta a la hora de su evaluación.

Todos estos cambios, de cuyas causas no nos vamos a ocupar en este manual han traído consigo un cambio concomitante en el posicionamiento de los solicitantes que será abordado en el siguiente punto.

Situación actual de la demanda

El incremento de solicitudes para la adopción internacional en los últimos años, puede ser calificado de extraordinario. En la Comunidad de Madrid hemos pasado de tramitar 30 solicitudes en 1991 a más de 1300 en el 2004.

	SOLICITUDES	ADOPCIONES
1991	30	
1992	90	18
1993	243	21
1994	343	56
1995	509	87
1996	694	154
1997	515	234
1998	680	359
1999	850	567
2000	917	760
2001	1097	574
2002	1297	526
2003	1296	474
2004	1345	841

Junto con este incremento cuantitativo se ha venido produciendo un cambio en las actitudes de los solicitantes que merece ser tenidos en cuenta.

Urgencia

En primer lugar mencionemos la *urgencia*. La demanda en los últimos años ha ido derivando de la espera paciente, a estimar la rapidez en los trámites como un valor, la “velocidad” en conseguir el niño es valorada positivamente, desestimándose la necesidad de reflexión y maduración del proyecto así como la necesaria cumplimentación de trámites administrativos y legales que garanticen la legalidad y oportunidad de la medida para el menor y los solicitantes.

Se desea un niño/hijo y se lo quiere “ya” contemplando los trámites administrativos, la formación y la evaluación como trabas sin sentido. Considerando a los profesionales que trabajan en la formación y evaluación más como un elemento a sortear y superar, que como personas que pueden ayudar a iniciar una relación tan importante con conocimiento y recursos.

En este punto es necesario mencionar que si bien cualquier retraso o trámite innecesario es criticable, el recorrido del solicitante está cargado de pasos que son necesariamente parsimoniosos para garantizar que cumplan sus funciones y que ésta se ajuste a derecho.

De cualquier forma, y de cara al tema que nos ocupa, es necesario un mínimo de tiempo para que se den los procesos de maduración, reflexión, elaboración y aprendizaje que pretendemos evaluar, marco temporal sin el cual es imposible valorar determinadas dimensiones relevantes para la idoneidad.

Cargada de derechos

Los solicitantes con frecuencia contemplan el proceso desde su supuesto derecho a adoptar olvidando que desde el punto de vista del derecho, nadie tiene el “derecho” a adoptar, pues la adopción es una forma de llegar a ser padres, pensada desde las necesidades que suponemos a la infancia en seria dificultad. La ley no reconoce ningún derecho como tal a adoptar a ningún ciudadano.

La cuestión de quién puede adoptar no es en ningún caso un problema de derechos individuales o de pareja, sino de adecuación. ***La adopción es un modo, entre otros muchos, de dar cumplimiento a deber de protección del niño y nunca un modo de satisfacer un derecho a “disponer” de alguien.*** En este sentido la adopción no es privativa de ningún grupo o persona individual.

Esta posición dificulta a que los solicitantes, “cargados de derechos”, se pregunten junto al profesional por cuales son los motivos que les impulsan a adoptar, como a contemplar cuáles son las necesidades del otro sujeto que está aquí en juego, que es el niño en situación de desamparo.

Cosificación del menor

A estas consideraciones se suma en ocasiones el esquema general, al que estamos acostumbrados, de adquisición de bienes de consumo, en el que uno adquiere un objeto, libremente *elegido* en sus características, y por el que exige una garantía de “buen estado”, de “excelencia” en sus cualidades, así como garantías de posterior funcionamiento.

Este esquema se infiltra con demasiada frecuencia a la largo del proceso, desvirtuándolo. Uno de sus aspectos ha sido mencionado al hablar de la rapidez como valor en el proceso. Insistimos en que sin olvidar los derechos del ciudadano que se ofrece para adoptar, al cual hay que brindar un trato justo y equitativo además de una tramitación transparente y adecuadamente informada pero decantándose del esquema de adquisición.

ADQUISICIÓN	versus	ADOPCIÓN
Elección		Ofreimiento
Propiedad		Responsabilidad
Garantías de adecuación		Incertidumbres
Garantías de resultado		- adecuación
		- resultado
Rapidez como valor		
Legitimidad en la exigencia de resultado.		

Rodeada de mitos y fantasías

La importancia de lo mitos y fantasías que rodean a la adopción internacional radica en que tienen importantes efectos sobre las decisiones de los adultos implicados en la misma (solicitantes y profesionales).

A lo largo del manual iremos haciendo mención a algunos de ellos que como creencias instaladas en los sujetos intervinientes tendrán su valor diagnóstico y deberán ser tenidas en cuenta tanto en el período formativo como en el evaluativo.

Sin pretender ser exhaustivos mencionaremos algunas de la ideas que circulan en torno a la Adopción internacional, algunas de ellas son rigurosamente falsas, otras son matizables, de cualquier forma deben ser tenidas en cuenta pues apuntan a una **concepción inadecuada** de lo que es la adopción internacional.

- Existen muchos niños susceptibles de ser adoptados, y muy pocos padres se ofrecen a darles un hogar.***
- La dificultad del proceso de adopción reside única y exclusivamente en los trámites administrativos.***
- El menor de cualquier manera siempre irá a mejor siendo adoptado por una familia de un país en mejor situación que el suyo.***
- El proceso está exento de dificultades para el menor pues siempre irá a mejor.***
- El niño nos estará eternamente agradecido.***
- Con amor y cariño será suficiente.***

Con dificultades

Otra de las características actuales de la demanda es la dificultad para reconocer “los males” que rodean y que constituyen la propia realidad de la adopción internacional, pues aunque la intención de todo el proceso es cambiar las cosas de manera positiva la adopción está rodeada de experiencias negativas como la pérdida de los hijos por parte de los padres biológicos, la pérdida de un niño para el país de origen, la pérdida para el niño de sus padres, de su cultura, lenguaje, nacionalidad y religión. Para los solicitantes la imposibilidad de procrear, cuando exista, o las propias insatisfacciones que llevan al deseo de tener un hijo adoptivo. Estas dificultades cuando se traen a colación vienen en muchas ocasiones convertidas en derechos, impidiendo el paso por el tamiz de los sentimientos personales.

2.- CIRCUNSTANCIAS A TENER EN CUENTA EN LOS MENORES ADOPTADOS.

El menor susceptible de ser adoptado, lo es por haber sufrido una situación de abandono y/o maltrato, esto tendrá sus efectos en su comportamiento y debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar la familia en la que se va a incorporar como hijo.

A continuación apuntamos esquemática y brevemente algunas de las consecuencias psicológicas del desamparo y que es conveniente esperar en los menores que van a ser adoptados:

PRIMERA INFANCIA

- Retraso en el desarrollo motor, social, cognoscitivo y del lenguaje.
- Ajuste a las expectativas y deseos de los padres, algunos autores hablan de “hiper-vigilancia” “sobre-adaptación”.
- Asustadizos, tímidos.
- Reacciones desproporcionadas. Descargas afectivas.
- En un porcentaje importante de casos es normal encontrar comportamientos negativistas, agresivos e hiperactivos.

SEGUNDA INFANCIA-EDAD ESCOLAR

- Baja autoestima.
- Inhibición, depresión, comportamientos autolesivos.
- Indefensión aprendida.
- Incapacidad para expresar y reconocer sus propios deseos y necesidades.
- Trastornos de la socialización – trastornos de la personalidad.

- Justificación del comportamiento maltratante de los progenitores, idealización de los mismos, se autoculpabilizan y aceptan el castigo que recibieron.

- Problemas de comportamiento.

- Problemas de rendimiento escolar.

PUBERTAD-ADOLESCENCIA

- Ocultación del desamparo.

- Comportamientos de escape. Adicciones.

- Comportamientos agresivos. Conducta sexual inapropiada.

- Vinculación excesiva a pandas. Necesidad de ser aceptados.

Aunque sería un gravísimo error hablar de un “perfil típico” del niño en adopción internacional, pues la variabilidad es muy grande dados los países de procedencia, situaciones por las que se ha producido el abandono, tiempo de institucionalización, edad, y un largo etcétera de variables, es precisamente su situación de precariedad por el desamparo-abandono sufrido, y las consecuencias que esto conlleva lo que posibilita que otras personas los adopten.

Desde esta perspectiva la adopción tiene funciones “curativas” que no deben ser olvidadas, de ahí que no sea del todo cierto que se deban tener recursos “normales” para ser padres, en muchas ocasiones es exigible, pues es necesario para el menor, que el solicitante o familia cuenten con recursos especiales para abordar problemáticas, las cuales son habituales en la incorporación de sus hijos.

Recordemos en relación a este tema que si bien, y a la luz de los conocimientos actuales no se puede describir unas patologías específicas relacionadas con situaciones de maltrato-abandono, *se hace necesario reconocer una mayor presencia de problemas de adaptación y dificultades psíquicas en los niños que han sufrido este tipo de situaciones, por lo que es necesario encontrar en los familias y/o solicitantes de adopción recursos para hacerles frente de manera eficaz, pues su responsabilidad como padres les obliga a esa aceptación incondicional.*

Por otra parte el menor adoptado va a tener que hacer frente a una serie de retos (que son donde va a radicar la dificultad del proceso de adopción para el menor) para los que los padres deben de estar preparados, entre otros:

- Pérdida del mundo conocido hasta el momento de la adopción.
- Ruptura de vínculos conocidos y construcción de otros nuevos.
- Adaptación a un entorno cultural u personal totalmente extraño.
- Construcción de su identidad como hijo adoptivo, revelación de sus orígenes.

Además y dependiendo de la historia vivida, a los siguientes, pudiendo éstos aparecer o no:

1. Historia de maltrato físico o abuso sexual.
2. Historia de negligencia.
3. Largo periodo de institucionalización.
4. Acogimientos previos fracasados.
5. Presencia de problemas psicopatológicos graves previos a la adopción.
6. Historia previa de conflictos graves.
7. Presencia de problemas de comportamiento.
8. Grupo grande de hermanos.
9. Adopción de niños mayores (edad al inicio de la adopción).
10. Falta de preparación previa a la adopción.

Mención especial merece el capítulo de **salud**. Las mismas circunstancias que han llevado a un menor a ser propuesto para adopción hacen razonable esperar que su salud física no sea siempre buena, entre otros motivos porque por diversas circunstancias no ha podido recibir una atención médica adecuada en su país de origen, por lo que pueden padecer problemas con una posibilidad de recuperación variable, según los casos. Si a esto sumamos los grupos de riesgo a los que con mucha frecuencia pertenecen sus progenitores, y el desconocimiento de sus antecedentes médicos, podemos comprender que es la incertidumbre, el sentimiento al que vamos a tener que enfrentarnos, cuando hablamos de salud en menores de Adopción Internacional.

Por último señalar que todas estas peculiaridades no son problemas de la adopción sino circunstancias inherentes a la misma que deben ser tenidas en cuenta por los adultos implicados en la evaluación (solicitantes y profesionales). Pues en los casos de adopciones truncadas (cuando el menor es abandonado por parte de la familia adoptante) es recurrente encontrar que lo que se alega por parte de la familia adoptante es la incapacidad para controlar y soportar conductas agresivas, hiperactividad, robos, rabietas, conducta sexual inapropiada...etc. insistimos en que *no son problemas de la adopción, sino circunstancias que es necesario considerar inherentes a la misma.*

3.- MARCO JURÍDICO QUE SUSTENTA LA VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD DE LOS SOLICITANTES.

El Código Civil español

El actual *sistema de protección a la infancia* es el resultado de la transformación provocada en nuestro ordenamiento jurídico por la **Ley 21/87 de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción**. La nueva regulación ordena la adopción como un *instrumento de integración familiar* (establece una relación similar a la filiación biológica y supone la ruptura con la familia de origen) y afirma la *primacía del interés del menor* sobre cualquier otro interés legítimo. Su principal innovación es de carácter conceptual, al incluir la adopción dentro de un capítulo que pasa a llamarse "*De la adopción y otras formas de protección de menores*", lo que la define como una institución social de protección, rompiendo definitivamente con la tradición heredada del derecho romano.

La reforma legal también acaba con la concepción de la adopción como un acto dispositivo entre particulares que posibilitaba la “entrega de niños” por acuerdo entre padres biológicos y adoptantes. La legitimación de la adopción queda monopolizada por las entidades públicas, tanto en su tramo inicial (propuesta y selección de adoptantes, evitación de pactos entre particulares), como en su tramo final (constitución mediante resolución judicial). Sólo las entidades públicas competentes y el Ministerio fiscal podrán realizar las propuestas de adopción.

Por tanto, la selección de personas o familias adoptantes sólo se podrá efectuar por la entidad pública, que en su propuesta de adopción (junto con los documentos que justifiquen cada cuestión y cuantos documentos se consideren oportunos) debe hacer mención, entre otras cosas, de las condiciones personales, familiares, sociales y medios de vida de los adoptantes, así como de las relaciones con el adoptando, expresando con detalle las razones que justifiquen la exclusión de otros interesados.

Los únicos **requisitos** que el Código Civil establece para los adoptantes son los siguientes:

“Artículo 175

- 1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción conjunta por ambos cónyuges basta que uno de los dos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado (...)”*

Anteriormente, el requisito de edad mínima para adoptar estaba fijado en los 35 años, y más antiguamente en 45 años, ya que la adopción se vinculaba a la inexistencia de descendientes y en beneficio de los adoptantes sin hijos y deseosos de paternidad. Hoy parece que los requisitos de edad responden al criterio de exigir cierta madurez y experiencia para afrontar la relación.

En cuanto a las **restricciones o prohibiciones** para adoptar del Código Civil están las siguientes:

- no puede adoptarse ni a descendientes ni a parientes en 2º grado de la línea colateral por consanguinidad (es decir, hijos, nietos, bisnietos o cualquier otro descendiente, hermanos, medio hermanos o cuñados) (art. 175.3. 1º y 2º)
- el tutor no podrá adoptar a su pupilo hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela (art. 175.3.3º)

Idoneidad en adopción: el requisito fundamental que deben cumplir los solicitantes.

El término “*idoneidad*” no se introdujo en nuestra legislación hasta la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

El Capítulo III, “*De la adopción*” del Título II de la Ley (arts. 24 y 25), tras remitirse a la legislación civil aborda en un único precepto la adopción internacional (art.25) recogiendo algunos preceptos de los artículos 6 a 13 del recientemente ratificado Convenio de La Haya. En su artículo 25 encomienda a las entidades públicas que en cada Comunidad Autónoma tienen encomendada la protección de menores las siguientes responsabilidades:

“Artículo 25

En materia de adopción internacional, corresponde a las entidades públicas:

- a) *la recepción y tramitación de las solicitudes, ya sea directamente o a través de entidades debidamente acreditadas.*
- b) *La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad y, cuando lo exija el país de origen, la expedición del compromiso de seguimiento*
- c) *La acreditación, control, inspección y elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial (...)*”

Este artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996 extiende a todas las adopciones internacionales algunas de las disposiciones del Convenio de La Haya en lo que se refiere a las obligaciones de nuestra administración, incluso si se trata de adopciones en Estados que no hayan ratificado dicho Convenio.

Esta **Declaración de Idoneidad que el Convenio de La Haya encomienda a los Estados de recepción es exigida para que la adopción sea reconocida en España**, según la nueva redacción del artículo 9.5 del Código Civil:

“Artículo 9

*(...) 5. No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos en la legislación española. Tampoco lo será mientras la entidad pública competente **no haya declarado la idoneidad del adoptante**, si este fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción”*

Esta redacción ha sido criticada por su imprecisión. La exigencia del Convenio de La Haya de que la determinación de idoneidad sea previa a la constitución de la adopción en el extranjero excluye la posibilidad de que la idoneidad se certifique a *posteriori* (aunque en los meses siguientes a la ratificación del Convenio se produjeran diversos casos en que así fuera, debido al cambio normativo).

También en el nuevo artículo 176 se alude a la exigencia de la idoneidad:

“Artículo 176

1. *La adopción se constituye por resolución judicial que tendrá siempre en cuenta el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la Patria Potestad*
2. *Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la Patria Potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta”.*

Se advierte de nuevo aquí que los procedimientos pensados para la adopción nacional no siempre se adaptan con facilidad a la lógica de la adopción internacional y a los requisitos del Convenio de La Haya. Pese a lo que podría interpretarse de la lectura del artículo 176.2., el carácter **previo** de la declaración de idoneidad en la adopción internacional no es una posibilidad, es un requisito previo necesario.

Pero ¿En qué consiste exactamente el ejercicio de la *Patria Potestad* a que hace mención el art. 176.1.? Afortunadamente, las reformas del Código Civil durante el último cuarto de siglo han modificado la consideración de la patria potestad.

Si en el pasado era interpretada como un *poder*, en la actualidad es concebida como una *función* que “se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad” (art.154.2.). Por *patria potestad* entendemos la relación jurídica que une al menor de edad con sus padres, en virtud de la cual el hijo tiene derecho a recibir de ellos:

- la *asistencia personal*: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (artº 154);
- la *asistencia económica*: procurar la dotación dineraria para los llamados “*alimentos*”, es decir : sustento, habitación, vestido, asistencia médica y enseñanza (arts. 110, 111, 143);
- la *asistencia jurídica*: representación legal y administración de bienes (arts. 162 y 164) (Santamaría, 1993).

El Código Civil no entra en mayor detalle respecto a los criterios para determinar la idoneidad de los adoptantes. Las entidades públicas deberán referirse al presentar al juzgado las propuestas de adopción a “*las condiciones personales, familiares y sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptado, con detalle de las razones que justifiquen la exclusión de otros interesados*” (Art. 1829 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero esta escueta referencia no permite un desarrollo en profundidad de la cuestión.

La legislación de la Comunidad de Madrid

El legislador autonómico se ha visto enfrentado a la responsabilidad de regular la cuestión de la idoneidad para la adopción.

La ausencia de un desarrollo del concepto “idoneidad” en la legislación internacional y nacional colocan a las administraciones autonómicas ante la tarea de avanzar en su determinación.

En la Comunidad de Madrid, las funciones derivadas de la aplicación de la Ley 21/87 fueron encomendadas a la Consejería de Integración Social por el Decreto 49/88, de 5 de mayo, por el que también se creó la Comisión de Tutela del Menor como órgano instrumental para el ejercicio de tales funciones. El Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, sobre procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda de menores desamparados, constituye la primera y fundamental regulación de los principios y procedimientos para el desempeño de esta responsabilidad.

La Orden 175/1991, de 18 de marzo, de la Consejería de Integración Social, desarrolló el mencionado decreto en cuanto al ejercicio de las competencias en materia de acogimiento de menores y adopción. Estableció como requisito para una propuesta de adopción que el adoptante o adoptantes se encontraran inscritos en el *Registro de Familias para la Adopción*, tras un expediente de aceptación en el que se estudiarían las circunstancias socio-familiares para garantizar su idoneidad y la participación en las actividades de formación y preparación necesarias.

Este proceso de estudio contemplaría la composición y estructura de la familia, la salud, la cultura, el trabajo e ingresos económicos, las relaciones sociales, los motivos y condiciones del acogimiento o adopción; y debería incluir dos entrevistas con diferentes profesionales y una visita domiciliaria. En el articulado se recoge una relación de las circunstancias que deben valorarse en los solicitantes de acogimiento o adopción que, con sólo ligeras modificaciones, fue recogido por la posterior Ley 6/1995 y que hoy continúa vigente.

La Ley 6/1995, de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, como expresa su Preámbulo, intenta establecer

“un marco normativo general que fije garantías, en nuestro ordenamiento y en la actividad ordinaria de las administraciones Públicas de la Comunidad, para el ejercicio de los derechos que a los menores de edad, niños, niñas y adolescentes, corresponden legalmente. Como es natural, no pretende regular el status jurídico de los menores de edad, lo cual no es competencia de la administración autonómica; sino asegurar el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid y regular la actuación de las instituciones públicas o privadas que tienen relación con los menores”.

Pese a ser anterior a la Ley Orgánica 1/1996, su regulación de la valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción ha podido ser aplicada también al ámbito de la adopción internacional. En su Título Tercero (*Garantías de atención y protección de la infancia y adolescencia*), Capítulo V (*Protección social y jurídica*), la Sección 5ª (*Promoción de la Adopción y el Acogimiento*) recoge lo siguiente:

“Artículo 57. Requisitos de los solicitantes

La Administración Autonómica sólo formulará las propuestas de Acogimiento y Adopción efectuadas por personas o parejas que, cumpliéndolos requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido objeto de un estudio de sus circunstancias socio-familiares que permita obtener una firme certeza sobre su idoneidad para asegurar la cobertura de las necesidades subjetivas y objetivas del menor y el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.”

Así, además de las obligaciones legalmente establecidas para la patria potestad, debe asegurarse la satisfacción de las necesidades subjetivas y objetivas del adoptando. Destaca también la expresión utilizada para referirse a la finalidad del estudio psicosocial: *“obtener una firme certeza sobre su idoneidad”*, lo que indica la necesidad de disponer de suficiente información y criterios para descartar cualquier riesgo o duda al respecto.

En el siguiente artículo es donde se recogen las áreas de valoración que desde la ya mencionada Orden 175/1991 han presidido las valoraciones de idoneidad en la Comunidad de Madrid:

“Artículo 58. Valoración de los solicitantes

1. Para valorar las circunstancias que concurran en los ofrecimientos de Acogida o Adopción de un menor se deberán tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios:

- a) Tener medios de vida estables y suficientes*
- b) Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado del menor*
- c) En caso de parejas, convivencia mínima de tres años*
- d) En caso de existir imposibilidad de procrear en el núcleo de convivencia, que la vivencia de dicha circunstancia no interfiera en la posible acogida o adopción*
- e) Existencia de una vida familiar estable y activa*
- f) Que exista un entorno relacional amplio y favorable a la integración del menor*
- g) Capacidad de cubrir las necesidades de todo tipo del niño o niña*
- h) Carencia en las historias personales de episodios que impliquen riesgo para la acogida del menor*
- i) Flexibilidad de actitudes y adaptabilidad a situaciones nuevas*
- j) Comprensión de la dificultad que entraña la situación para el menor*

- k) Respeto a la historia personal del menor*
- l) Aceptación de las relaciones con la familia de origen del menor, en su caso*
- m) Actitud positiva para la formación y la búsqueda de apoyo técnico*

3. *La toma en consideración de todas estas circunstancias se hará en su conjunto mediante la valoración ponderada de las que concurran en la persona o pareja que formula el ofrecimiento”*

El tercero de los artículos referidos a las adopciones se dirige a una cuestión fundamental: la preferencia por determinados solicitantes. Es sabido que, salvo en casos de especiales necesidades, enfermedades o ciertas características, el número de solicitantes de adopción es muy superior al de menores susceptibles de ser adoptados. En tales circunstancias, la legislación madrileña establece lo siguiente:

“Artículo 59. De los solicitantes

- 1. En los casos de ofrecimiento para adopción de menores, tendrán preferencia:*
 - a) Los residentes en la Comunidad de Madrid.*
 - b) Los ofrecimientos cuya diferencia de edad entre adoptado y adoptante o adoptantes no sea superior a cuarenta años. En caso de adopción por parejas se considerará la edad media de ambos.*
 - c) Los matrimonios y parejas, en el caso de menores de tres años de edad.*
- 2. No se aceptará el ofrecimiento para la adopción de más de dos menores por una misma persona o pareja, salvo que los menores sean hermanos.”*

Puesto que el Código Civil, no fijó la cuestión de una diferencia de edad máxima entre adoptante y adoptado, la ley autonómica ha establecido la preferencia por aquellos casos en que tal diferencia no sea superior a 40 años. Pese a las críticas que se han realizado a este criterio, el legislador madrileño ha entendido que el adoptando tiene derecho a que los padres que se le propongan gocen de una edad razonablemente similar a la de los padres del resto de los niños de su misma edad, y que en cada una de las etapas de su vida se mantenga, aproximadamente, similar diferencia generacional.

BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, P. (1987) *La adopción y el acogimiento familiar*. Madrid: Narcea.
- Amorós, P.; Fuertes, J.; y Paula, I. (1996) *La búsqueda de los orígenes en la adopción*. Anuario de Psicología, 71, 107-120.
- Arranz, E. *Familia y desarrollo psicológico*. Madrid: Pearson Prentice Hall.
- Beek, M. (1999) *Parenting children with attachment difficulties: views of adoptive parents and implications for post-adoption services*. Adoption and Fostering, 23, 1, 16-23.
- Bermejo, F.; Estévez, I.; García, M. I.; García-Rubio, E.; Lapastora, M.; Letamendía, P.; Parra, J. C.; Pérez, B.; Polo, A.; Velásquez de Castro, F. (Documento no publicado) *Criterios para la entrevista de devolución en las valoraciones negativas*.
- Bermejo, F.; Estévez, I.; García, M. I.; García-Rubio, E.; Lapastora, M.; Letamendía, P.; Parra, J. C.; Pérez, B.; Polo, A.; Velásquez de Castro, F. (Documento no publicado) *Criterios para la utilización de entrevistas individuales en adopción internacional*.
- Bonvehí, C.; Foros, M.; y Freixa, M. (1996) *Estudio del clima familiar de los futuros padres adoptivos mediante la escala de Moos y Moos*. Anuario de Psicología, 71, 51-86.
- Domar, A. D. (1997) *Stress and infertility in women*. En S. R. Leiblum (Ed.) *Infertility: Psychological Issues and Counseling Strategies*. John Wiley and Sons, Inc.
- Dunkel-Schetter, C. y Lobel, M. (1991) *Psychological reactions to infertility*. En A.L. Stanton y C. Dunkel-Schetter (Ed.) *Infertility: Perspectives from stress and coping research*. New York: Plenum Press.
- Freixa, M.; Guardia, J.; Però, M.; y Turbay, J. (1996) *Una propuesta de entrevista semi-estructurada para la evaluación de futuros padres adoptivos: aplicación y estudio mediante el análisis textual*. Anuario de Psicología, 71, 37-50.
- Fuertes, J.; y Amorós, P. (1997) *Práctica de la Adopción*. En: J. Ochotorena y M. A. Arruabarrena: *Manual de Protección Infantil*, p. 447-490. Madrid: Masson.
- Fuertes, J.; Amorós, P.; Palacios, J.; Fuentes, N.; León, E.; y Sánchez, Y. (1999) *Manual para la valoración de solicitantes de adopción*. Junta de Extremadura, Consejería de Bienestar Social.
- Galli, J y Volpe, B. (1991) *Estudio psicológico de candidatos en Adopción Internacional: una propuesta de protocolo*. Infancia y Sociedad, 12, 50-68.

- García Sanz, F. (1997) *La intervención psicológica en la propuestas de adopción internacional. Una reflexión desde la práctica*. *Apuntes de Psicología*, 49-50, 201-218.
- Hidalgo, M. V. (1998) *Transición a la maternidad y la paternidad*. En M. J. Rodrigo y J. Palacios. *Familia y Desarrollo Humano*, 161-180. Madrid: Alianza Editorial.
- Holden, G. W. (1997) *Parents and the dynamic of child rearing*. Oxford: Westview Press.
- Horowitz, M.; Wilner, N.; y Álvarez W. (1979) *Impact of Event Scale: A measure of subjective stress*. *Psychosomatic Medicine*, 41-3, 209-218.
- Howe, D. (1996) *Adopters on Adoption. Reflections on parenthood and children*. London: British Agencies for Adoption an Fostering.
- Jofré, M. D. (1996) *Reflexiones sobre la selección de padres adoptivos*. *Anuario de Psicología*, 71, 121-128.
- Legaz, E.M.; y Meseguér, A. (1999) *Bases para la Valoración Psicosocial de Solicitantes de Adopción*. Valencia: Generalitat Valenciana, Consellería de Benestar Social.
- Legaz, E. M.; y Crespo, T. (2000) *Valoración psicológica de solicitantes de adopción: La propuesta de "no idoneidad". Actitudes del valorador y aspectos conceptuales y éticos*. *Informació Psicológica*, 72, 29-33.
- Legaz, E. M. (2003) *Una aproximación a la adopción desde la teoría del apego*. *Informació Psicológica*, 82, 14-20.
- Merguice, G. (1991) *El encuentro del niño con su familia adoptiva*. *Infancia y Sociedad*, 12, 70-81
- Noel, J. (1995) *Aspectos psicológicos de la adopción de niños extranjeros*. *Revista de Pediatría*, 21, 299-305.
- Palacios, J. (1998) *Familias Adoptivas*. En M. J. Rodrigo y J. Palacios. *Familia y Desarrollo Humano*, 353-371. Madrid: Alianza Editorial.
- Rosenboom, L. (1991) *Recientes resultados de la investigación en torno a la adopción*. *Infancia y Sociedad*, 2, 95-104.